



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-159/2024

PARTE DENUNCIANTE: LUIS MANUEL LEÓN HERNÁNDEZ¹

PROBABLE RESPONSABLE: KILAUREN PAULINA COBOS LÁZARO²

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ³

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **existencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda, en la modalidad de propaganda sostenida indebidamente en árboles**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Kilauren Paulina Cobos Lázaro.

GLOSARIO

Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Comisión: Comisión Permanente de Quejas

¹ Entonces candidato a Diputado en el Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito Electoral Local 17, postulado por el partido Movimiento Ciudadano

² Otrora candidata a Diputada Local en el Distrito Electoral Local 17, postulada por el PRD

³ En colaboración con la Licenciada Samantha Alfaro Hernández

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Luis León:	Luis Manuel León Hernández, entonces candidato a la diputación local 17, postulado por Movimiento Ciudadano
Probable responsable / Paulina Cobos / denunciada:	Kilaren Paulina Cobos Lázaro, otrora candidata a Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito 17, postulado por el entonces Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior / Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SIREC:	Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro⁴.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

⁴ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El veintiuno de mayo, **Luis León** presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a **Paulina Cobos**, que a su consideración violentaban la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que el diez de mayo, tuvo conocimiento de la existencia de propaganda electoral -lona-, que promovía la candidatura de la probable responsable, **amarrada** de forma rectangular **a dos troncos de árboles vivos**, ubicados al exterior del inmueble ubicado en

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En dicha lona se promovía tanto la imagen y nombre de la entonces candidata a la diputación local 17 en el Congreso de la Ciudad de México, como el emblema del **PRD**.

Situaciones que, desde el punto de vista del promovente, transgreden la normativa electoral en materia de colocación de propaganda, el medio ambiente y el paisaje urbano.

2.2. Integración y registro del expediente. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1422/2024**. Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares.

2.3. Inicio del Procedimiento. El dieciocho de julio, la Comisión determinó **iniciar** Procedimiento en contra de

Paulina Cobos, por la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, en la modalidad de sujeción de elementos propagandísticos en árboles.

Lo anterior, porque mediante la inspección ocular de veinticuatro de mayo, se constató la existencia y sujeción de una manta en árboles, dentro de los límites de la demarcación Benito Juárez, en favor de la probable responsable, en su entonces postulación al cargo de Diputada local en el Congreso de la Ciudad de México, cuyas imágenes recabadas por la autoridad son las siguientes:



En la entrada principal del inmueble se observa lo que parece ser una jardinera con varios arbustos y dos árboles en los que se visualiza lo que parece ser una manta amarrada con lazos al tronco de dichos árboles con la imagen de una persona de género femenino, cabello negro y tez morena.

Así mismo del lado superior derecho se observa lo que parece ser un sol acompañado de la frase "PRD".

En la parte inferior se lee lo siguiente "PAULINA COBOS" "CANDIDATA" "DIPUTADA LOCAL DTTO.17"

Además, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/156/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a afecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.4. Emplazamiento. En el mismo proveído, se ordenó emplazar a **Paulina Cobos** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes. Dicha diligencia fue concretada el veintiséis de julio siguiente.

2.5. Respuesta al emplazamiento. El veintinueve de julio, la probable responsable presentó escrito por el que atendió el emplazamiento que fue ordenado.

2.6. Ampliación del plazo para sustanciar. Mediante proveído de diecisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva acordó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinte de agosto, la autoridad tuvo a la probable responsable, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento.

En el mismo proveído, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera. Ninguna de las partes los ofreció.

2.8. Cierre de instrucción. El diecisiete de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen



correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos.

2.9. Dictamen. El dieciocho de septiembre contiguo, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-SCG/PE/156/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2911/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/156/2024**.

3.2. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-159/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3238/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Por acuerdo del veintiséis de septiembre, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Paulina Cobos**, por la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda, en la modalidad de colocación y/o sujeción en **troncos de árboles**.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el reciente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello vulnerar las reglas de colocación de propaganda electoral, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁵ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

⁵ Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁶.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14, fracción II y 19, fracción V del Reglamento de Quejas.

Sin embargo, **Paulina Cobos**, al atender el emplazamiento que le fue notificado, refirió la **frivolidad** en las declaraciones que sustentan la queja, pues desde la perspectiva de la

⁶ Al respecto, consúltese en [IUS Electoral \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx)

probable responsable, el quejoso refiere pretensiones que jurídicamente son inalcanzables ante la **inexistencia de hechos**.

Del mismo modo, invocó a su favor el principio de **presunción de inocencia**, al señalar que este Tribunal Electoral debe considerar dicho principio, el cual le impone un estándar reforzado de acreditación de la infracción que se le imputa.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁷.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte quejosa señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los

⁷ Jurisprudencia 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en <http://www.te.gob.mx>.

hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello⁸.

- **Inexistencia de los hechos denunciados**

Por otra parte, **Paulina Cobos** en su escrito de veintinueve de julio por medio del cual desahogó el emplazamiento formulado por la autoridad administrativa, refirió que, a su consideración, los hechos son inexistentes, pues la descripción de las mantas no corresponde con las utilizadas en su candidatura.

Al respecto, resultan inatendibles sus argumentos, porque contrario a lo afirmado por **Paulina Cobos**, la Comisión en el acuerdo de inicio contó con los elementos de prueba mínimos necesarios para poder iniciar el Procedimiento.

Esto es así, ya que se acreditó la existencia del elemento propagandístico denunciado, consistente en una manta o lona sostenida a dos troncos de árboles con cuatro lazos, al exterior de un inmueble ubicado en la Alcaldía Benito Juárez.

Misma lona o manta en la que se observa la imagen y nombre de la probable responsable, así como la candidatura que ostentó, y el emblema del instituto político que le respaldó, de ahí que se generaron los indicios para el inicio del procedimiento en su contra, por lo que, la vulneración o no de la infracción es una cuestión que debe dilucidar este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto.

⁸ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

- **Presunción de inocencia**

En relación con el aludido **principio de presunción de inocencia** invocado por la probable responsable, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior **21/2013**, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”⁹, así como la Tesis **XVII/2005**, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”¹⁰.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

Así, la presunción de inocencia, si bien no constituye una causal de improcedencia, como principio debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹¹, se

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹¹ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones”, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590.

estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria; y c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Sin embargo, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se estará en posibilidades de determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, y derivado de ello, la eventual imposición de responsabilidad y de la consecuente sanción.

En el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene toda persona procesada.

Sin embargo, en el presente caso, dicha presunción no podría asumirse en su cabalidad, dado que existen indicios suficientes para considerar la probable comisión de infracciones por parte de **Paulina Cobos**, que pudieren actualizar en el estudio de fondo **la vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, en la modalidad de propaganda sostenida indebidamente en árboles.

Es decir, la causal de improcedencia invocada por la probable responsable, supone necesariamente la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, **principalmente las**

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

No obstante, como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la SCJN ha estimado¹² que **es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s)** por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Lo que en el caso no acontece, en principio, dado que la promovente no desvirtuó de forma fehaciente la utilización de elementos arbóreos para la colocación de propaganda electoral que le beneficiaba, al promover su candidatura, y que son materia de controversia en el presente asunto.

¹² Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1. CCCXLVII/2014. 10. Época; 1. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1. CCCXLVIII/2014. 10. Época; 1. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

En un sentido similar, la Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.¹³

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa (por ejemplo, a través de requerimientos), o bien, de la contestación a la denuncia, la parte denunciada reconozca las conductas materia de controversia que pudieran llegar a actualizar alguna infracción.

Lo que, en el caso, acontece, pues **Paulina Cobos** no acudió a negar la utilización de elementos propagandísticos en forma de lona o manta sostenidos por lazos amarrados a **árboles**, sino que en su defensa se limitó a argumentar que la lona o manta no correspondía a las que fueron utilizadas en su campaña por la obtención de una diputación en el Congreso de la Ciudad de México.

¹³ En la de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta las propuestas de Jordi Ferrer Beltrán, desarrolladas en su libro *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017**, **SM-JRC-26/2015** y **SX-JRC-143/2016**.

En este contexto, dado que no se advierte alguna otra causal que deba ser analizada, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no la conducta denunciada¹⁴.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, además de que la parte probable responsable no precisó o hizo valer causa de improcedencia adicional a las anteriormente abordadas.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

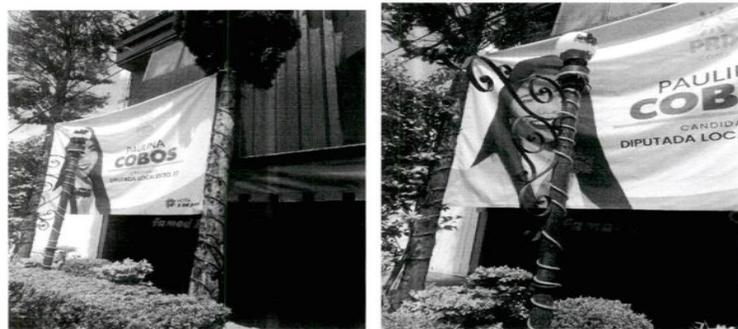
¹⁴ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte que denunció hechos atribuidos a **Paulina Cobos** que, a su consideración, violentaban la normativa electoral en materia de colocación de propaganda electoral, en específico, por sujeción de propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, como lo fue la fijación de elementos propagandísticos sujetos con lazos a **árboles**.

Lo anterior, toda vez que el veinticuatro de mayo, a solicitud de la parte promovente, la autoridad instructora certificó la existencia de una manta o lona propagandística, sujeta con lazos a dos troncos de árboles, alusivos a la otrora candidatura ostentada por **Paulina Cobos**, con la leyenda y contenido:

“PAULINA COBOS”, “CANDIDATA”, “DISTRITO LOCAL 17”, “PRD CDMX”.



Misma lona o manta cuya existencia aseguró la parte quejosa haberse percatado el diez de mayo, así, para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Inspección. Consistente en la verificación que hiciera la autoridad, en la ubicación proporcionada por la parte quejosa, respecto del contenido y existencia del elemento propagandístico materia de denuncia, contenida en el Acta circunstanciada de veinticuatro de mayo, elaborada por la “Técnico Especializado A”, de la Dirección Ejecutiva.

B. Técnica. Consistente en cuatro imágenes fotográficas simples en blanco y negro, insertas en el escrito de queja, relacionadas con los hechos materia de denuncia.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable

En su defensa, **Paulina Cobos**, al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que la redacción de la denuncia carece de redacción sistemática, que permita distinguir con claridad la causa de pedir del denunciante.
- Que no ha quebrantado ninguna norma jurídica, dado que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende algún elemento que permita demostrar la responsabilidad en la que hubiere recaído su persona.

- Que el único nexo causal entre los hechos y su persona es la colocación de la manta que se le atribuye.
- Que en los hechos denunciados no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que califiquen la verdad histórica de los hechos materia de denuncia.
- Que niega rotundamente que la manta exhibida haya formado parte de la propaganda que utilizó durante su campaña, además de que el denunciado no citó las medidas exactas de la lona.
- Que de acuerdo con las facturas que acompaña, la manta no le puede ser adjudicada, pues no corresponde con las contratadas y reportadas ante la autoridad, ya que las que contrató miden 2.00 X 1.00 metros.
- Que las manifestaciones del promovente devienen en violencia política de género en su contra, ya que, en el debate ciudadano organizado por el IECM, el quejoso hizo mención a la denuncia que presentó por propaganda amarrada o sostenido a árboles, con lo que intentó desprestigiarle frente a la ciudadanía expectante.
- Que objeta todos y cada uno de los elementos probatorios ofrecidos y exhibidos por el denunciante, en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Al efecto, adjuntó un ejemplar de la manta que, a su decir, fue el modelo utilizado durante su campaña, para mostrar la diferencia con la denunciada, señalando que no guardaba relación alguna con la que uso en su campaña.

Por lo tanto, solicitó una investigación para esclarecer la existencia de la manta materia de controversia, sujeta a troncos de **árboles**.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

- A. Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar de la probable responsable, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- B. Documental privada.** Consistente en copia simple de la factura de los artículos promocionales utilizados en su campaña para la obtención de la diputación local 17 en el Congreso de la Ciudad de México.
- C. Documental.** Consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal de la probable responsable, emitida por el Sistema de Administración Tributaria del Gobierno Federal.
- D. Técnicas.** Consistente en un ejemplar físico de la manta utilizada durante su campaña a la diputación local 17 en el Congreso de la Ciudad de México, con el siguiente contenido:



E. Instrumental de actuaciones. consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

F. Presuncional en su doble aspecto legal y humana: se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares.

- **Acta Circunstanciada** de veinticuatro de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada por el promovente en su escrito inicial de denuncia, cuyo contenido se ha referido en apartados precedentes.
- **Acta Circunstanciada** de veintidós de julio, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de obtener información relativa al domicilio de la probable responsable.
- **Actas Circunstanciadas** de treinta de julio, instrumentadas por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de obtener información relativa a:
 - La verificación de autenticidad de la factura que la probable responsable presentó en copia simple¹⁵.

¹⁵ En el portal del SAT, sobre verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.

- El contenido y existencia de la liga electrónica proporcionada por **Paulina Cobos**, en la que se encuentra alojado, en la plataforma YouTube, el debate ciudadano que sostuvieron las partes en el periodo de campaña del cargo por el que contendían¹⁶; y
- Datos sobre la capacidad económica de la probable responsable.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I

¹⁶ Alojado en el link <https://www.youtube.com/live/oT624knzhEI?si=Rqm3aRM9E-bwkprY>

¹⁷ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas.

Y estas últimas harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

Lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, las **pruebas documentales privadas y técnicas** constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁸.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo **Paulina Cobos**, en su escrito de comparecencia al Procedimiento.

En este sentido, objetó las pruebas aportadas por el promovente de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, debido a que no resultaban suficientes para acreditar los hechos expuestos en su denuncia, ni resultaban idóneas para los fines que persigue, sin que se aporte medios

¹⁸ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

de perfeccionamiento de estas o aporten otros medios probatorios que justifiquen sus dichos.

Al señalar expresamente que: *“Desde este momento se objetan todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y exhibidos por la parte denunciante en el presente Procedimiento sancionador, en cuanto al valor que pretende atribuirle el actor”*.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma **y aportar los elementos idóneos para acreditarlas;** situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

En el caso, es un hecho público y notorio conforme con el artículo 52 de la Ley Procesal, que **Paulina Cobos**, en el

momento que los hechos denunciados fueron cerciorados, es decir, el veinticuatro de mayo¹⁹, ostentaba el carácter de candidata a Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito electoral uninominal 17, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

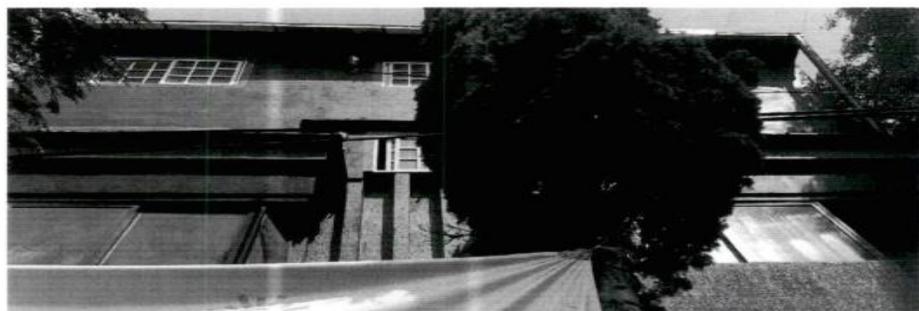
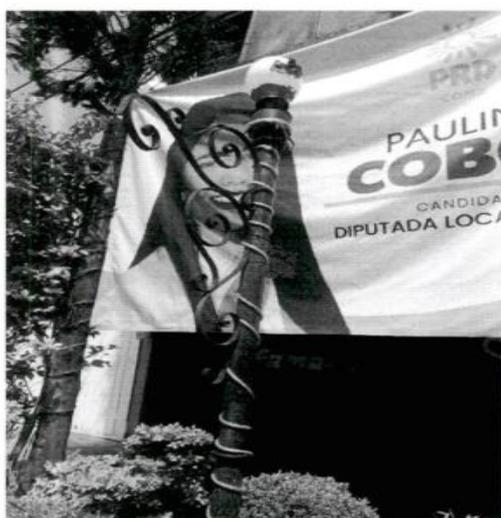
2. Existencia y contenido de la propaganda materia de *litis*

Conforme con el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo, la autoridad instructora asentó la inspección ocular realizada en la ubicación proporcionada por el promovente, y de la que se tiene certeza de la existencia del elemento propagandístico

En la entrada principal del inmueble se observa lo que parece ser una jardinera con varios arbustos y dos árboles en los que se visualiza lo que parece ser una manta amarrada con lazos al tronco de dichos árboles con la imagen de una persona de género femenino, cabello negro tes morena.

Así mismo del lado superior derecho se observa lo que parece ser un sol acompañado de la frase "PRD".

En la parte inferior se lee lo siguiente "PAULINA COBOS" "CANDIDATA" "DIPUTADA LOCAL DTTO.17"



De lo anterior, se tiene certeza de la existencia de una lona o manta, sujeta desde sus extremos con lazos, sostenidos en dos troncos de **árboles**, en la ubicación proporcionada por el denunciante dentro de la demarcación Benito Juárez.

En donde se aprecia la imagen de la probable responsable, así como el emblema del **PRD**, la mención al cargo por el que en su momento contendió y las leyendas: *“PAULINA COBOS”, “CANDIDATA”, “DISTRITO LOCAL 17”, “PRD CDMX”*.

Por lo anterior, es dable concluir que la naturaleza de la propaganda denunciada es electoral, habida cuenta que en su contenido se promociona la candidatura de **Paulina Cobos**, así como al emblema del **PRD**.

3. Autoría o titularidad de la propaganda constatada

Como ya se ha mencionado, el elemento propagandístico hacía alusión a la candidatura de la probable responsable y también se observaba el emblema del PRD.

Así, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los partidos políticos y **candidaturas** son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes)²⁰.

²⁰ Ver SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

Al respecto, ha referido que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa electoral, partidos políticos y **candidaturas** tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa²¹.

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y **candidaturas** son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda colocada en lugar prohibido²².

Ahora bien, la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), debe de ser razonable, de manera que se pueda concluir que partidos políticos y **candidaturas** conocían la existencia de la propaganda y tenían posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.

²¹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO [PERSONA DENUNCIADA] RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

²² Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-262/2018.

Con base en lo anterior, aun cuando la probable responsable niega que la manta materia de controversia, y su sujeción a dos árboles, corresponda a aquellas lonas o mantas utilizadas en su campaña, y presentó un ejemplar de la que aduce fue el material propagandístico efectivamente utilizado, no es suficiente para derrotar la presunción de su autoría y del beneficio que obtuvo de la exposición de dicha lona materia de queja, siendo que lo denunciado deviene en la utilización de dos árboles y no el contenido de la propaganda en sí, por lo que, para este Tribunal, dicho elemento propagandístico le puede ser atribuible a la otrora candidata **Paulina Cobos**.

Lo anterior se considera así, toda vez que la lona o manta multicitada, contiene elementos que le beneficiaron en su candidatura, pues se observa y son plenamente identificable, tanto su nombre como su imagen, así como el cargo por el que contendía y el emblema del **PRD**, el instituto político que le respaldó en su postulación.

4. Temporalidad de exhibición de la propaganda denunciada

Es un hecho acreditado que en el momento en que el promovente presentó su queja, el veintiuno de mayo, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó la existencia de la propaganda denunciada, esto es, el veinticuatro de mayo siguiente, se encontraba en curso la etapa de campaña para diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La cual transcurrió en el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo. Conforme con lo siguiente²³:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el quejoso, **Paulina Cobos** transgredió las reglas de colocación de propaganda electoral, al haber sido fijada con lazos en **árboles**, propaganda a su favor -lona o manta-, durante el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024, dentro de la demarcación Benito Juárez.

Elementos que contenían la imagen de la probable responsable, promoviendo su entonces candidatura, así como el emblema del **PRD** y el contenido textual que se ha citado en apartados anteriores.

I. Marco jurídico

El artículo 395, tercer párrafo del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos

²³ Información contenida en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en los artículos 402 y 403 del Código.

El artículo 402, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, el artículo 403 fracción V del Código, prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

De manera textual señala lo siguiente:

*“V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.”*

En armonía a lo anterior, los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI, de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los **partidos políticos** y de las personas **precandidatas** y **candidatas** a cargos de elección popular, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Entonces, para poder configurar una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) **Sujetos:** partidos políticos y personas candidatas o precandidatas.
- b) **Naturaleza de la propaganda:** propaganda electoral u ordinaria.²⁴
- c) **Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.
- d) **Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; **árboles** o arbustos; o, en su caso, en el exterior de edificios públicos.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009** y su acumulado **SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior del TEPJF señaló que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar:

- Que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;
- Que tampoco se atente contra **elementos naturales y ecológicos** con que cuenta la ciudad;

²⁴ Habida cuenta que según el artículo 404 las reglas para la colocación de la propaganda electoral le son aplicables también tratándose de propaganda ordinaria.

- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

II. Caso concreto

Como ya se mencionó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que la probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haber amarrado o sostenido con lazos, una lona o manta rectangular, alusiva a la candidatura que entonces ostentaba para obtener una diputación en el Congreso de la Ciudad de México, en dos troncos de árboles, ubicados en la Alcaldía Benito Juárez.

La cual constituye **propaganda electoral** atribuida a **Paulina Cobos**, pues se aprecia su nombre e imagen, así como el emblema del **PRD** y las frases: *“PAULINA COBOS”*, *“CANDIDATA”*, *“DISTRITO LOCAL 17”*, *“PRD CDMX”*, de lo cual se advierte que tenía la finalidad de generarle un beneficio y colocarle en las preferencias electorales de la ciudadanía, cuando contendía por la titularidad de la diputación local 17 en la Ciudad de México que entonces competía.

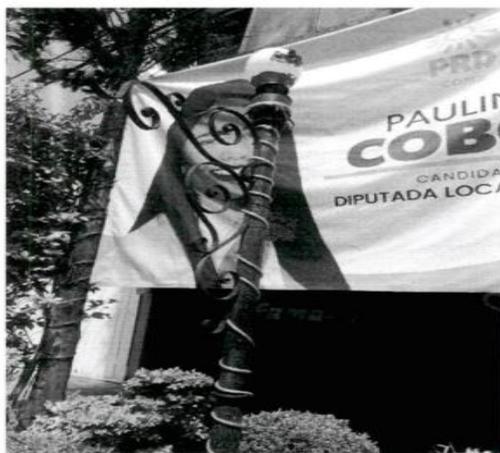
En este contexto, como quedó acreditado, la propaganda electoral constatada consiste en carteles pegados con lazos al tronco de dos **árboles**, ubicados al exterior del inmueble ubicado en

██
██

De ahí que este Tribunal Electoral analizará en este apartado si mediante la propaganda sostenida por troncos de **árboles**, la probable responsable incumplió con las reglas para la colocación de propaganda electoral, al colocarla en lugares expresamente prohibidos, como lo son los árboles, atendiendo el marco normativo previamente referido.

En específico, lo dispuesto en el artículo 403, fracción V del Código, que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Ello, en la inteligencia que mediante el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo, la autoridad instructora verificó la existencia, contenido y **sujeción con lazos de una manta o lona rectangular, en dos tallos de árboles**, elemento propagandístico materia de denuncia, como se advierte en las siguientes imágenes:



En dicha manta o lona, se aprecia el rostro, nombre y cargo de elección popular, por el que la probable responsable contendía, además del emblema de la fuerza política que le respaldó, siendo esta el **PRD**.

Elementos visuales que fueron acompañados del contenido textual alusivo a la candidatura de mérito, cuyo fraseo ya ha sido referido en el cuerpo de la presente determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que **Paulina Cobos** al atender el emplazamiento que le fue ordenado, refirió desconocer la autoría, confección y utilización en campaña de la lona o manta materia de denuncia, refiriendo que no se trataba de aquellas que contrató para su periodo de llamado al voto, señalando que las dimensiones de aquellas que contrató son distintas a las de la lona o manta denunciada

Sin embargo, con independencia de lo anterior, se considera importante reiterar, que, en el caso, no se puede desconocer la autoría del elemento propagandístico en forma de lona o manta rectangular materia de queja, a favor de la probable responsable, más aún cuando la materia de litis no es la existencia o inexistencia de la propaganda materia de queja, o si corresponde o no a la probable responsable la autoría de la lona o manta, sino que la materia de litis es la utilización de elementos arbóreos y sus tallos, para la exhibición de aquella.

Ya que incluso, tampoco obra en las constancias que integran el expediente, algún deslinde formal respecto de la existencia y difusión de la propaganda materia de queja, presentado por la

probable responsable o por el PRD, que, aunque lo hubiese hecho, no habría sido eficaz, pues de las constancias tampoco se advierte la realización de alguna conducta encaminada a evitar que la lona o manta siguiera expuesta y colgada con lazos, desde dos troncos de árboles.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene por acreditada la **responsabilidad de Paulina Cobos, respecto a la colocación y/o sujeción de propaganda electoral en tallos de dos árboles**, y no haber acreditado lo contrario, y sin que, en la especie, hubiere aportado algún elemento de prueba tendente a desvirtuarlo, o bien exista en autos algún otro que lo evidencie.

Lo anterior, no obstante, **Paulina Cobos** haya presentado un ejemplar de lo que adujo, se trataba del modelo y dimensiones de mantas utilizadas en su campaña, pues con ello no desvaneció la autoría de aquel elemento propagandístico, cuya existencia y contenido fue cerciorada por la autoridad, incluso cuando los elementos como nombre y retrato fotográfico de rostro, así como tipografía, son coincidentes.

Aunado a ello, como se refirió en la “Valoración de los medios de prueba”, particularmente en el apartado de “Autoría o titularidad de la propaganda constatada”, tomando en consideración lo previsto por la Sala Superior del TEPJF, es viable establecer la responsabilidad de la probable responsable, por el beneficio que pudo haber obtenido de la colocación de elementos propagandísticos [lona o manta],

sostenida con lazos al tallo de dos **árboles**, toda vez que en la misma se incluyó su nombre y el cargo al que estaba conteniendo, así como el emblema de la fuerza política que le respalda, el **PRD**.

En consecuencia, este Tribunal Electoral tiene certeza de la colocación de propaganda electoral (lona o manta) sostenida con lazos amarrados a dos tallos de **árboles**, ubicados dentro de la demarcación territorial Benito Juárez, atribuibles a **Paulina Cobos**, entonces candidata a la diputación local por el distrito uninominal 17, en el Congreso de la Ciudad de México, postulada entonces por el otrora PRD, infringiendo con ello las reglas de colocación de propaganda previstas en la norma electoral local, en particular, aquella que prohíbe la utilización de árboles para la colocación de propaganda.

En consecuencia, se considera **existente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuida a Paulina Cobos**, ya que la propaganda fue sostenida en el tallo de dos **árboles**, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 403, fracción V del Código.

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la conducta infractora de **Paulina Cobos**, relativa a la vulneración de las reglas de colocación de propaganda electoral, **en los términos precisados en el Considerando anterior**, se determinará la sanción atinente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes²⁵.

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la legalidad en la colocación de propaganda electoral por lo que hace a la otrora candidata.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

-Modo (Cómo). La conducta consistió en la colocación de un elemento propagandístico impreso -lona o manta- alusiva a **Paulina Cobos**, otrora candidata a una diputación en el Congreso de la Ciudad de México, la cual estuvo colocada o

²⁵ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

sostenida con lazos fijados a dos tallos de **árboles**, visibles en la Alcaldía Benito Juárez, de cuyo contenido se observaba la imagen del probable denunciada, el emblema del PRD y los textos: *“PAULINA COBOS”, “CANDIDATA”, “DISTRITO LOCAL 17”, “PRD CDMX”*, lo que evidencia su carácter electoral.

-Tiempo (Cuándo). El elemento propagandístico en forma de lona o manta, fue constatado por la autoridad sustanciadora mediante la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo.

-Lugar (Dónde). La lona o manta fue constatada sostenida con lazos amarrados a dos tallos de árboles, ubicados en la colonia Portales Norte, de la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

c) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, el medio de ejecución fue una lona o manta propagandística de campaña electoral, sostenida con lazos en dos tallos de **árboles**, en las cuales se acreditó que contiene el nombre e imagen de **Paulina Cobos**, el emblema del PRD, así como referencias al cargo al que contendió la entonces candidata en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que, se considerará reincidente, a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que la persona probable responsable hubiese sido sancionada con antelación por una conducta similar.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; se puso en peligro la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

f) Intencionalidad.

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse** a Paulina Cobos, **una conducta dolosa**, ya que no se advierte que tuviera intención de transgredir la normatividad mediante la propaganda electoral denunciada, por lo que, en el caso que

nos ocupa, **debe calificarse la conducta atribuida como culposa.**

g) Tipo de infracción. La infracción vulneró disposiciones de orden legal, afectando la legalidad en la colocación de la propaganda electoral.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió Paulina Cobos, como **LEVÍSIMA**, al haber sido dicha persona, beneficiada por la propaganda indebidamente sostenida en dos tallos de **árboles**, aunado a que se trató de una conducta culposa, que no se advirtió beneficio o lucro económico alguno, que se trató de una falta de carácter legal y que no fue reincidente.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracción III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

c) [...]”.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de las infracciones, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y**

PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”²⁶.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede imponer a **Paulina Cobos**, la sanción consistente en una **Amonestación**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso a) de la Ley Procesal.

Se considera que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

La Sala Superior del TEPJF²⁷ ha sostenido que si bien, la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁷ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa:

Como se observa, dichos elementos fueron examinados en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar las sanciones en comento.

En esa tesitura, también señaló que, en ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, ello es bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

En efecto, la facultad sancionadora está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares de la persona infractora, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir y no volver a incurrir en una conducta similar; lo cual también aconteció en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, **la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción**, no obstante, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto.

Tal como se estableció en la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación **SUP-RAP-422/2016**, que estableció que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Para ello, la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Así, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

En dicho fallo, la Sala Superior del TEPJF concluyó que ello se cumple al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, tal como ocurrió en el caso concreto.

Por lo anterior, se debe tener por cumplido el principio de proporcionalidad y justificada la sanción impuesta al probable responsable.

Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México

De conformidad con el Acta Circunstanciada de veinticuatro de mayo, instrumentada por el personal del **IECM**, se hizo constar la sujeción de un elemento propagandístico -lona- desde dos tallos de **árboles**, que contenían la propaganda denunciada, la cual hace alusión a la entonces candidata del PRD a la Diputación Local 17 en el Congreso de la Ciudad de México, **acompañada del emblema de dicho instituto político**, sin embargo, dicho instituto político no fue llamado al presente Procedimiento.

Omisión que, de manera ordinaria, daría lugar a devolver el expediente a la autoridad instructora para efecto de que fuera subsanada; sin embargo, en atención a que se trata de un Procedimiento expedito y de urgente resolución, se determinó su resolución respecto a la entonces candidata denunciada que si fue debidamente emplazada.

Sin embargo, en atención a que el sentido de la presente determinación fue la **existencia** de la infracción denunciada, se considera oportuno **dar vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la conducta en la que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática, y, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que proceda conforme a Derecho, respecto a su posible responsabilidad o no, por la colocación y/o sujeción de la propaganda materia de denuncia, amarrada en dos tallos de **árboles**.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior del TEPJF²⁸.

En ese sentido, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, atribuida a **Kilauren Paulina Cobos Lázaro**, en su calidad de otrora candidata a la Diputación Local 17 en el Congreso de la Ciudad de México, postulada por el Partido de la Revolución Mexicana en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Kilauren Paulina Cobos Lázaro**, una sanción consistente en una **amonestación**, conforme a lo

²⁸ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."

razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la última parte del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.